



Expediente: PAOT-2019-3549-SPA-2175

PAOT-05-300/200-1418-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3549-SPA-2175**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en la colonia Villa Quietud, se realizaban trabajos de remoción y acondicionamiento de banquetas en la calle Hacienda Santa Cecilia (...) siendo que en la calle paralela hacienda Santa Úrsula, en el Numero [sic] 42, en la banqueta hay una [sic] árbol de la especie ficus, siendo que un camión de tipo volquete de colo [sic] amarillo (...) golpeo [sic] al árbol provocando el desprendimiento de una parte del tronco [hechos que tienen lugar en la vía pública, frente al número 42 de la calle Hacienda de Santa Úrsula, colonia Villa Quietud, Alcaldía de Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



Expediente: PAOT-2019-3549-SPA-2175

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan la afectación de un individuo arbóreo, el cual sufrió daño mecánico derivado de los trabajos de obra pública que tienen lugar en calle Hacienda de Santa Úrsula, frente al número 42, colonia Villa Quietud, Alcaldía de Coyoacán.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)*

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

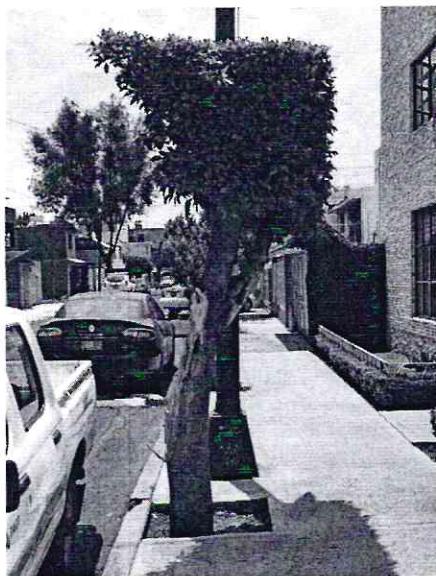
Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que frente al domicilio de referencia se yergue un individuo arbóreo de la especie *Ficus retusa*, de 3 m de altura, 30 cm de diámetro a la altura del pecho (1.5 m), con estructura aérea irrecuperable derivado de desmoches antiguos, lo que produjo una fronda totalmente compuesta por rebrotes epicórmicos, en cuyo fuste se constató daño mecánico producto de un impacto, lo que ha ocasionado una herida de 1.04 m de longitud en dirección longitudinal, provocando la exposición y astillado de madera fresca; asimismo, se procedió a recabar datos dasonómicos del sujeto arbóreo y del entorno con la finalidad de elaborar el dictamen técnico correspondiente.



Expediente: PAOT-2019-3549-SPA-2175

Cabe señalar que, durante la visita de reconocimiento de hechos, el personal de esta Procuraduría interceptó al camión de volteo señalado por la persona denunciante como el responsable del daño ocasionado al árbol, siendo que durante dicha diligencia, el operador del transporte reconoció haberse visto involucrado en el percance, indicando que la autoridad responsable de la contratación para la ejecución de las obras era la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Coyoacán.



Fotografías 1 y 2. Vista del árbol motivo de denuncia y detalle del impacto mecánico del que fue objeto.

Al respecto, del dictamen técnico elaborado por el personal de esta Entidad, se desprende que, al haberse puesto en riesgo la sobrevivencia del sujeto arbóreo, se encuentra en el supuesto considerado en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; por lo cual, se procedió a valorar la restitución física correspondiente, de conformidad con el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, de cuyo Anexo 3 y con base en los datos obtenidos en el sitio, se desprende que la restitución física corresponde a la entrega de dos árboles de 4 m de altura.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Coyoacán a través del oficio número PAOT-05-300/200-11145-2019, ocurso mediante el cual se solicitó a esa autoridad, implementar las medidas tendientes a restituir el árbol afectado, mediante la plantación de dos individuos arbóreos en el sitio en donde ocurrieron los hechos o en el lugar más próximo a éste; al respecto, mediante oficio número DOGDU/2267/2019, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán informó que:

(...) en el lugar de los hechos no se cuenta con espacio para la debida plantación solicitada, además que el sujeto arbóreo dañado presenta un estatus sano, lo anterior dictaminado por la (...) por lo que se consideró realizarla dentro del parque de la misma colonia a una distancia aproximada del lugar de los hechos de 180 mts. [sic]



Expediente: PAOT-2019-3549-SPA-2175

*Para la restitución física fueron plantados 2 individuos arbóreos pertenecientes a la especie Sicomoro (*plantus mexicana*) [sic], el primero con una altura de 4.30 mts. [sic] y el segundo de 4.00 mts., [sic] (...)*

Se manifiesta que para asegurar el éxito de la plantación se aportó en la cepa un bioactivador denominado PERMAMATRIX como abono orgánico, un regulador de crecimiento vegetal denominado RADIX y un fertilizante denominado ROOTEX (...)

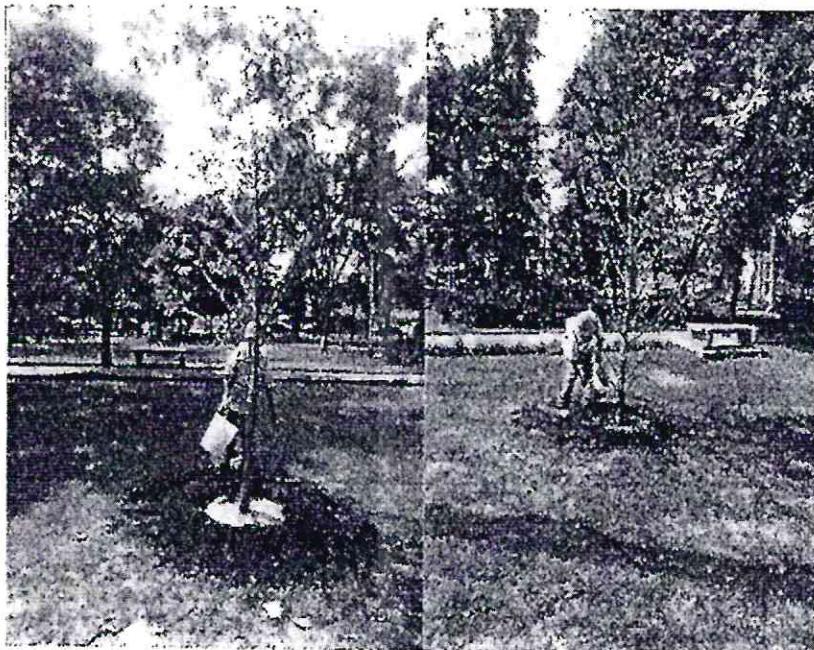


Imagen 1. Individuos arbóreos plantados con motivo de la restitución.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido en las Normas Ambientales NADF-001-RNAT-2015 y NADF-006-RNAT-2016, corresponde a esa autoridad garantizar la sobrevivencia del árbol, implementando las acciones de mantenimiento y correctivas necesarias para asegurar la conservación de la biomasa vegetal de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse requerido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, la plantación de dos árboles como medida de restitución por el daño ocasionado al sujeto arbóreo motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató el daño mecánico ocasionado a un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como laurel de la India, ubicado en la vía pública frente al número 42 de



Expediente: PAOT-2019-3549-SPA-2175

Hacienda de Santa Úrsula, colonia Villa Quietud, Alcaldía de Coyoacán; hechos por los cuales se puso en riesgo su sobrevivencia.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal así como en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán llevó a cabo la plantación de dos individuos arbóreos de la especie *Platanus mexicana*, ambos con las características requeridas en el ordenamiento citado en último orden.
- Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, garantizar la sobrevivencia de los dos árboles plantados con motivo de la restitución.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

FCO GÓMEZ ACEVES

